

Año: 2013

Expediente: 7894/LXXIII

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXIII Legislatura**

**PROMOVENTE: CC. LIC. FÉLIX CORONADO HERNÁNDEZ, MARTHA SILVIA LÓPEZ LIMAS Y ERENOLDO GONZÁLEZ RIVERA.**

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A DESPLAZAR LA FECHA DE LA TOMA DE PROTESTA DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 01 de Marzo del 2013

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales

**Lic. Baltazar Martínez Montemayor**

13:50  
24-12-2012  
Lic Roberto Pérez



*[Handwritten signature]*



**DIP. JOSÉ ADRIAN GONZÁLEZ NAVARRO  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado,

---

acudo a presentar Iniciativa de reforma al artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León en relación a desplazar la fecha de la toma de posesión de los miembros de los Ayuntamientos, del 31 de octubre actual al uno de enero siguiente al de la elección, a fin de que empate con el inicio del año fiscal; lo que significa para las nuevas administraciones una disponibilidad inmediata de recursos de origen federal, estatal y de la recaudación propia, por lo que acudo al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado de Nuevo León, forma parte de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos. Es libre e independiente de los demás Estados de la Federación y soberano en todo lo que se refiere a su administración y régimen interiores. Conserva con los demás Estados de la Unión las relaciones que le impone la Constitución General de la República, en los términos que lo disponen los artículos 41 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

De conformidad con lo establecido por el artículo 115 de nuestra Carta Magna, el Estado de Nuevo León adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su

---

división territorial y organización política y administrativa el Municipio Libre, en términos de la Ley Fundamental Local y Leyes de que de ella emanen.

Es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de Leyes, Decretos y Acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de Ley toda resolución que afecte a las personas en general, de Decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos; asimismo, esta Soberanía es competente para expedir las leyes concernientes a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas o derogarlas y hacer efectivas las facultades expuestas y todas las demás que le confieran la Constitución General de la República, la Local y las Leyes que de ellas emanen, así como expedir las leyes en materia municipal con base en las cuales, los Ayuntamientos podrán aprobar las normas administrativas de carácter general de aplicación en sus respectivos territorios; según lo dispuesto por el artículo 63, fracciones I, II, V y demás relativos de la Constitución Política Local.

En observancia a nuestro régimen federal y al principio de supremacía constitucional, es imperativo para esta Soberanía acatar los lineamientos y directrices que en materia municipal ha instituido el Constituyente Permanente Federal, a efecto de redimensionar la función pública y ampliar la competencia del Municipio, así como determinar las formas que hagan más expeditos los procedimientos de los particulares ante las instancias municipales, sin transgredir las garantías individuales de los gobernados y

---

garantizar una auténtica independencia y autonomía política, administrativa y financiera.

El Municipio Libre es parte constitutiva de la estructura política y del desarrollo social de la nación; más aún, es considerado como la célula básica y piedra angular de la función del gobierno en la sociedad y expresión de tradiciones políticas con una larga continuidad en nuestra historia contemporánea post-revolucionaria. Jurídicamente, es concebido como la base de la división territorial y de la organización política del Estado y como persona de derecho público investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo al artículo 115 de la Constitución General de la República, cuyo precepto resume su naturaleza social y su capacidad de promover la unidad política, administrativa y territorial de la vida nacional.

Políticamente, se instituye como la base del sistema democrático de México, representando la célula institucional de la división político - administrativa del País y condición necesaria del ejercicio de las libertades individuales y del derecho de la comunidad a organizarse para gestionar las necesidades básicas de convivencia social; empero, su adecuado funcionamiento institucional contempla como condición necesaria la existencia de un marco de autonomía e independencia respecto de los diversos entes que conforman al Estado, cuyas condiciones deben entenderse referidas al régimen político, administrativo y financiero del gobierno municipal. De ello depende el éxito o fracaso de la institución municipal.

---

Históricamente, la figura del Municipio ha estado presente en las diferentes legislaciones del país, excepto en la Constitución de Apatzingán y en la Constitución de 1857, apareciendo de nuevo durante el período constitucionalista en las adiciones al Plan de Guadalupe en el que se consigna de nuevo la solicitud del establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional, quedando plasmado ese anhelo en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

A partir de entonces, el artículo 115 de nuestro Pacto Federal, ha sido reformado en más de 10 ocasiones su texto original, cuyas enmiendas constitucional han tenido por objeto reconocer el carácter del Municipio como auténtico órgano de gobierno, ampliando sustancialmente su marco de atribuciones, facultades y competencia en lo concerniente a su régimen hacendario y prestación de servicios públicos municipales, creando un nuevo orden administrativo orientado a una mayor eficacia del ejercicio gubernamental a su cargo.

En ese orden, la figura del municipio está enmarcada dentro de un contexto nacional de cambios estructurales en nuestro régimen de gobierno, misma que adicionalmente tiene por objeto promover la transformación y el desarrollo de un nuevo federalismo mexicano en todos sus órdenes, bajo la premisa de fortalecer el régimen municipal como espacio de gobierno y eje central del desarrollo nacional; empero, también, dichas reformas a la Carta Magna están perfiladas a generar una nueva cultura de relaciones políticas entre los diferentes niveles de gobierno del Estado mexicano en su conjunto, partiendo del establecimiento de una mayor participación de los gobiernos

---

municipales en la definición y estructuración de políticas públicas que propicien mayores estadios de desarrollo en nuestra nación y particularmente en las regiones a que se encuentran integrados.

Ahora bien, sirva lo anterior como perfecto preámbulo para referir que la nueva etapa de fortalecimiento municipal solo será visible, sostenible y productiva con la utilización de la innovación institucional, pero también de un gran sentido práctico. Por ello, la presente iniciativa considera que un arranque más exitoso de la administración municipal requiere desplazar la fecha de su toma de posesión, del 31 de octubre actual al uno de enero, a fin de que empate con el inicio del año fiscal; lo que significa para las nuevas administraciones una disponibilidad inmediata de recursos de origen federal, estatal y de la recaudación propia, que actualmente no existe; para este efecto, resulta necesario reformar el artículo 123 de la Constitución Local, así como diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, a fin de modificar en el citado numeral la fecha en que los ayuntamientos inician su función constitucional, para establecer que la misma será el día uno de enero del año siguiente de sus elección.

En lo concerniente a las causas que motivan la necesidad de que el inicio de las administraciones municipales sea coincidente con el ejercicio fiscal, son por entero congruentes con los postulados del Municipio Libre, ya que van encaminados tanto al fortalecimiento del municipio como ente de gobierno, como a la más eficaz administración y prestación de los servicios públicos que le corresponden.

---

En ese tenor, la posibilidad de que en los ayuntamientos dispongan de los recursos municipales en forma inmediata y directa desde el arranque mismo de su ejercicio legal, hace más real y concreta la autonomía financiera de los municipios; robustece efectivamente sus facultades de planeación de gasto y de obra pública; y apuntala el ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda pública municipal por parte de los propios ayuntamientos; conceptos, los anteriores, que se encuentran plasmados en el dispositivo 115 de la Constitución Federal como rectores del fortalecimiento municipal, todo lo cual permite aprobar la iniciativa en el punto conducente.

Adicionalmente, para la gran mayoría de los alcaldes, la preocupación inmediata es el estado de las cosas, debido a que entrarán de lleno a su administración a ejercer con un presupuesto que ellos no diseñaron en base a programas que no necesariamente están en sus proyectos de trabajo y con el mayor de los problemas encima: pagar aguinaldos.

Y es que independientemente de que la transición se haga entre integrantes del mismo partido político como en la mayoría de los casos, no con ello se reducen los inconvenientes. De tal suerte que se propone una nueva dinámica en los procesos de transición municipal para el efecto de que por mandato de ley, las administraciones entrantes estén en posibilidad de conocer a detalle el estado de cosas que guarda la administración saliente y participar en la elaboración de los presupuestos de egresos e ingresos de los cuales les corresponderá ejercer.



---

Por otra parte y con la intención de que el desplazamiento de la fecha para la toma de posesión de los ayuntamientos se encuentre totalmente acorde al marco constitucional que rige al Municipio Libre, en las disposiciones transitorias de este Decreto, se contempla que, por única ocasión, el Congreso del Estado procederá a designar a los Concejos Municipales que funcionarán del día 31 de octubre al 31 de diciembre de 2015.

De igual forma, con la finalidad de otorgar a las administraciones municipales la mayor seguridad jurídica durante el período de transición que encabezarán los concejos municipales, se ha dispuesto en las disposiciones transitorias que, por única vez el proyecto de Ley de Ingresos de cada municipio para el ejercicio fiscal de 2015, sea presentado por los actuales ayuntamientos, a más tardar el 15 de noviembre de 2016.

En ese sentido, se consigna que el presupuesto de egresos de los ayuntamientos para el ejercicio fiscal de 2015 sea aprobado por el concejo municipal respectivo; dejando a salvo la posibilidad que el ayuntamiento que inicie el 1 de enero de 2016, lo modifique si así lo estima necesario, durante los primeros 15 días de ese año.

En mérito de lo expuesto, los artículos citados en el diverso Único del presente Decreto, se reforman para quedar como sigue:

---

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 123.- Los miembros del Ayuntamiento se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

.....

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 123 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 21.- Los miembros electos del Ayuntamiento tomarán posesión de su cargo desde las 0:00 horas del día uno de enero del año siguiente a la elección que corresponda conforme a lo establecido en la Constitución Política y en la Ley Electoral del Estado.

---

**ARTÍCULO 21BIS.-** Previamente a lo aquí dispuesto, una vez reconocido legal y definitivamente por la Autoridad Electoral competente, el Presidente Municipal electo constituirá una Comisión de enlace, de hasta diez integrantes para que en coordinación con el Presidente Municipal saliente quien a su vez designará la Comisión correspondiente, preparen la transferencia de información sobre el estado que guardan los asuntos y recursos financieros, humanos, materiales, obras y programas, jurídicos y generales, entregando para ello toda la documentación necesaria.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a su formación, conjuntamente las comisiones de enlace establecerán el procedimiento adecuado y los recursos necesarios para realizar el proceso de preparación para la transferencia de información en forma ordenada.

**ARTÍCULO 21 BIS 2.-** Todos los Titulares de las Dependencias y Organismos Descentralizados estarán obligados a brindar la información correspondiente una vez que el Presidente Municipal en funciones les dé a conocer los nombres de las personas integrantes de la Comisión de enlace entrante referida en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 21 BIS 3.-** La Comisión de Enlace por parte de la Administración entrante deberá tomar conocimiento de la situación que guarda la Administración Municipal, desarrollo y cumplimiento de los programas, obras y proyectos; de tal manera que al momento de concretarse la sustitución en la titularidad de los puestos, se continúe la marcha normal de la Administración Pública Municipal.

---

**ARTÍCULO 21 BIS 4.-** La Comisión de Enlace entrante estará facultada para participar en la discusión del Presupuesto del año siguiente al de su conformación.

**ARTÍCULO 21 BIS 5.-** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 21 BIS 6.-** La entrega de los asuntos a cargo del Servidor Público que concluye, no lo exime de las responsabilidades civiles, administrativas, penales, laborales y las que se deriven, conforme a las disposiciones legales respectivas.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

---

SEGUNDO. Se concede a los ayuntamientos del Estado un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para que reformen y en su caso formulen, aprueben, promulguen y publiquen los reglamentos que deriven de la misma. Mientras tanto, los actuales en lo que no se opongan a este ordenamiento, se seguirán aplicando.

TERCERO. Se derogan asimismo todas las disposiciones y ordenamientos legales que se opongan a la presente Ley.

Monterrey, Nuevo León a 24 diciembre de 2012

  
LIC. FÉLIX CORONADO HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE

  
C. MARTHA SILVIA LÓPEZ LIMAS  
VICEPRESIDENTA

  
C. ERENOLDO GONZÁLEZ RIVERA  
SECRETARIO GENERAL